

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE MAYO DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 14 de julio de 2005.

Con fecha 06 de junio del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Héctor Carlos Quiñones Avalos, José Alfredo Salas Andrade, Arturo Yañez Cuellar y José Antonio Ramírez Guzmán; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que la misma tiene como propósito fundamental, implementar en nuestra Entidad Federativa un sistema de medios alternativos para solucionar las controversias de carácter jurídico que se susciten entre los particulares en las materias civil, familiar, mercantil y en materia penal, en aquellos delitos que se persigan por querrela necesaria y en los que el perdón del ofendido extinga la acción o sanción penal, en términos de la legislación penal vigente; y en consideración a que en ocasiones los procedimientos judiciales por un lado resultan prolongados, provocando intranquilidad y preocupación de las partes involucradas; y por el otro, una erogación económica, se justifica plenamente el contar con un instrumento jurídico que establezca y regule mecanismos alternos en la solución de los conflictos; sin embargo, este planteamiento no implica, desde luego, desatender los requerimientos de los órganos jurisdiccionales existentes, ya que la presente Ley, sólo busca diversificar las posibilidades del ciudadano frente a los medios de solución de controversias, correspondiéndole a él en última instancia, la decisión de apegarse a los medios jurisdiccionales, de conformidad con sus garantías constitucionales, o acudir a medios distintos al estrictamente jurisdiccional.

SEGUNDO.- Para el desahogo de la Iniciativa, la Comisión, acordó, en primer término, la elaboración de una agenda de trabajo, con el propósito de llevar a cabo reuniones con la participación de los diferentes grupos parlamentarios y representaciones políticas que conforman la presente Legislatura y derivado de las aportaciones, elaborar un dictamen que es el que hoy se somete a la consideración de esta Representación Popular y que contiene la inclusión de las propuestas de cada uno de los diputados que integran la Comisión.

TERCERO.- Por otra parte, se consideró importante invitar al Tribunal Superior de Justicia, quien contribuyó con comentarios y propuestas respecto de la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, ampliando la información en casos específicos que inquietaban a los integrantes de la Comisión y que sirvieron para tener mayor claridad y más elementos para elaborar el presente, que se propone para su aprobación y sea éste el instrumento que coadyuve de manera adecuada a la solución de los conflictos a que se hace referencia en el considerando primero.

CUARTO.- De igual forma, se contó con la participación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, habiendo realizado comentarios y aportaciones importantes para su análisis y valoración, resaltando la apertura de la Sexagésima Tercera Legislatura, para legislar con sentido social en estricto apego a las demandas sociales; también se contó con el apoyo y participación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica de este Congreso Local y su Consejo Académico; de los asesores de los grupos parlamentarios y de los partidos políticos representados en esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado; quienes en un esfuerzo conjunto, dejando de lado intereses e ideologías de grupo o partido político, teniendo como único objetivo que la población cuente con un instrumento jurídico acorde con la realidad social, que le permita vivir en paz y lograr un desarrollo pleno de sus facultades y capacidades.

QUINTO.- Igualmente y toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 90, otorga la facultad en la administración de justicia a los tribunales del Estado, sin distinguir si se refiere a la justicia tradicional o a la alternativa, se ha considerado que por razón de método y de ordenación adecuada de funciones, se faculte legalmente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para crear y regular, mediante acuerdos generales, la estructura y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa y de los Centros Distritales que sean necesarios en el Estado, como encargados de administrar lo relativo a los medios que integran la justicia alternativa, lo que habrá de permitir que exista una adecuada ordenación en los principios, objetivos, estrategias, acciones y metas que componen la política pública en materia de administración de justicia.

SEXTO.- Es importante mencionar que la utilización de los equivalentes jurisdiccionales que denominara el genio carnelutiano, “no como reemplazos de la jurisdicción, sino como instrumentos coadyuvantes, como fórmulas, casi todas heterocompositivas, que auxiliarán en la copiosa carga jurisdiccional,” cobra hoy. más que nunca fundamental importancia; ya que si partimos de la idea de que el Estado debe contar con instituciones que le permitan resolver las controversias y resolverlas en su mayor parte con el menor costo posible y sobre la base de necesidades e intereses de las partes, cumpliendo por tanto con el principio de subsidiariedad por el cual los conflictos deben ser tratados en forma progresiva, iniciando en la instancia mas simple y, de resultar insuficiente elevando el grado

de complejidad de su tratamiento, encontraremos la utilidad de emplear los citados procedimientos auxiliares en la solución de conflictos.

SÉPTIMO.- Finalmente, es de destacarse como una de las bondades del presente, el que de conformidad con el principio de subsidiariedad expuesto, y en atención a la garantía de acceso a la jurisdicción, se puntualice el carácter voluntario de los procedimientos alternos de solución. Lo anterior, respetando plenamente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que establece que cualquier persona puede acudir ante los tribunales para que estos le administren justicia pronta y expedita.

Por tanto, los gobernados no están obligados a acudir a instancias conciliatorias antes de que las controversias sean solucionadas por los tribunales competentes, ya que el derecho a la justicia previsto en la disposición constitucional mencionada no puede ser disminuido por leyes secundarias federales o locales, sino solo por la propia constitución, la cual expresamente establece cuales son las limitaciones a las que están sujetas las garantías individuales que ella misma otorga.

Siendo pues una realidad que estas nuevas vías de solución deben ocupar un espacio por sus propias bondades y por el convencimiento de las partes de que les es más benéfico cooperar que confrontar.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 112

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

N. DE E. EL PRESENTE TEXTO APROBADO EN EL DECRETO 260 POR LA H. LXIV LEGISLATURA, MODIFICA DE MANERA SUSTANCIAL PRACTICAMENTE TODO EL TEXTO DE LA PRESENTE LEY, DANDO COMO RESULTADO UN TEXTO DIFERENTE AL ORIGINAL, Y SI BIEN, DIVERSOS ARTICULOS QUEDARON INTACTOS POR LA MODIFICACION, DEBIDO A LO ANTERIOR SE PRESENTA EL TEXTO APROBADO Y PUBLICADO EN EL P.O. DE 26 DE FEBRERO DE 2009.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 1. La presente Leyes de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos establecidos en esta Ley para la solución de conflictos;

II. Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de métodos alternativos de justicia para la solución de los conflictos entre particulares;

III. Crear un órgano del Poder Judicial, especializado en la conducción y aplicación de métodos alternativos de justicia para la solución de conflictos, y regular su funcionamiento;

IV. Determinar y regular los procedimientos y órganos para la solución de conflictos, así como su ejecución;

V. Precisar los requisitos que deben reunir los especialistas en la conducción y aplicación de procedimientos alternativos para la solución de conflictos;

VI. Fijar los requisitos y condiciones en que los particulares podrán aplicar y conducir los procedimientos alternativos de solución de conflictos;

VII. Establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados de conducir los procedimientos y órganos para la solución alternativa de conflictos, y

VIII. Establecer los requisitos, condiciones y responsabilidades de los especialistas independientes que presten servicios particulares de solución alternativa de conflictos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 3. Los procedimientos para la solución de conflictos previstos en la presente Ley, son alternativos a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 4. Los medios alternativos de solución de conflictos previstos en este ordenamiento, pretenden fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 5. Son principios rectores de la Justicia Alternativa: la voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad, la buena fe y la equidad entre las partes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Árbitro: Al servidor público adscrito al Centro Estatal o profesional certificado por éste, capacitado y facultado por el acuerdo consensual de las partes involucradas en una controversia, para resolver un conflicto surgido entre las mismas;

II. Centros de Justicia Alternativa: A los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Centro Estatal;

III. Centro Estatal: Al Centro Estatal de Justicia Alternativa;

IV. Conciliación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

V. Conciliador: El servidor público adscrito a los centros de justicia alternativa o profesional certificado por el Centro Estatal, capacitado y facultado para actuar como tercero ajeno e imparcial y sin facultades decisorias en el procedimiento de conciliación, que propicia entre las partes involucradas, en un conflicto jurídico, la solución a su conflicto, autorizado para formular propuestas de arreglo;

VI. Consejo: El Consejo de la Judicatura;

VII. Especialista: El servidor público o profesional independiente certificado por el Centro Estatal cualificado para la aplicación de los procedimientos alternativos;

VIII. Justicia Alternativa: Todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas;

IX. Ley: La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango;

X. Ley de los Trabajadores: La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango;

XI. Ley de Profesiones: La Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango;

XII. Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios;

XIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

XIV. Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

XV. Mediador: El servidor público adscrito a los centros de justicia alternativa o profesional certificado y autorizado por el Centro Estatal, capacitado para actuar como tercero ajeno e imparcial que facilita el proceso de comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, sin estar facultado para formular propuestas de arreglo y para que ellas mismas encuentren una solución a su conflicto;

XVI. Orientador: El servidor público adscrito a los centros de justicia alternativa, capacitado y facultado para informar a los particulares las características de los procedimientos alternativos que prestan dichos centros;

XVII. Parte Complementaria: La persona física o moral señalada por la parte solicitante como elemento personal del conflicto susceptible de atención por alguno de los procedimientos alternativos y con quien puede participar a efecto de resolverlo mediante mutua colaboración;

XVIII. Parte Solicitante: La persona física o jurídica que acude a los centros de justicia alternativa, por propia iniciativa o por recomendación del funcionario competente, con la finalidad de buscar la solución de un conflicto;

XIX. Pleno del Consejo: El Pleno del Consejo de la Judicatura;

XX. Pleno del Tribunal: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XXI. Procedimientos Alternativos: Los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en la presente Ley;

XXII. Procedimiento Arbitral: El Procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en un conflicto se someten a un tercero denominado árbitro

para que éste resuelva las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre las mismas, mediante la actuación de un profesional cualificado, imparcial, el cual deriva sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia;

XXIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley, y

XXIV. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 7. Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Durango tienen derecho a solucionar sus conflictos susceptibles de transacción a través de la Justicia Alternativa, pero no pueden optar simultáneamente por la vía judicial.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 8. El Poder Judicial del Estado, a través de un órgano denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus demás centros, aplicará los procedimientos alternativos previstos en esta Ley.

Los centros de justicia alternativa del Poder Judicial, atenderán gratuitamente los casos que los interesados presenten y los que les remitan los tribunales u otras instituciones en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 9. Los particulares podrán prestar sus servicios profesionales como Especialistas Independientes en la solución de conflictos, a través de los Procedimientos Alternativos previstos en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma establece.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 10. Son susceptibles de solución a través de los Procedimientos Alternativos, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, serán susceptibles de someterse a los Procedimientos Alternativos por conducto de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MAYO DE 2014)

En materia penal los procedimientos alternativos se regularán en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales o de la legislación de la materia.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 11. En lo relativo a sentencias ejecutoriadas en materia civil, familiar y mercantil, las partes podrán someter a mediación o conciliación la regulación de su cumplimiento; en materia penal sólo podrá ser regulada en cuanto a la reparación del daño.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 12. Los Procedimientos Alternativos pueden ser previos o complementarios del proceso a cargo de los tribunales del fuero común, por lo que las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos en esta Ley; en consecuencia, podrán aplicarse tanto en conflictos que no han sido planteados ante los órganos jurisdiccionales, como en aquellos que sean materia de un proceso formalmente instaurado, pero, en este último caso, en tanto no se concluya con la tramitación del medio alternativo, no se continuará el proceso de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 13. Las personas que enfrenten un conflicto de naturaleza jurídica, tienen derecho a recurrir, conjunta o separadamente, a los centros de justicia alternativa previstos en esta Ley, para recibir información y orientación sobre los Procedimientos Alternativos que esos órganos aplican. En caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de los Procedimientos Alternativos, podrán solicitar y someterse al que mejor satisfaga a sus intereses.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 14. El trámite de los Procedimientos Alternativos no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 15. En los juicios del orden civil o familiar, al inicio de la audiencia de pruebas, el Juez tendrá la obligación de convocar a las partes a avenirse mediante un acuerdo y exponerles la posibilidad de concurrir a los centros de justicia alternativa a someter su conflicto a algún Procedimiento Alternativo. Igualmente lo hará en materia mercantil en la primera audiencia que se celebre.

En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por dos meses, que no serán computados para efectos de la caducidad de la instancia, y notificará al Centro Estatal o al Centro de Justicia Alternativa de que se trate, en su caso, con copia certificada de las actuaciones, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el método que las partes prefieran.

Si una o ambas partes rechazan someterse a los Procedimientos Alternativos, continuará la integración de la averiguación previa o el proceso judicial, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, por escrito, su voluntad de someterse a un procedimiento no jurisdiccional para resolver el conflicto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 16. Con excepción de las disposiciones establecidas para el procedimiento arbitral, la información, los documentos, las conversaciones, acuerdos y convenios realizados, suscritos o aportados por las partes dentro de un Procedimiento Alternativo, serán confidenciales y no podrán aportarse como prueba dentro del procedimiento jurisdiccional, salvo la remisión al órgano jurisdiccional que derivó el caso, de un tanto del convenio celebrado por los interesados, o en su caso copias certificadas del mismo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 17. Los especialistas que conduzcan un Procedimiento Alternativo en los términos del presente ordenamiento, no podrán revelar a una de las partes la información relativa al conflicto que la otra les haya proporcionado en razón de sus encargos, sin autorización de esta última.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 18. Los especialistas que conduzcan un Procedimiento Alternativo estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como magistrados, jueces, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores, en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, o en los casos en que no hayan sido resueltos en la vía alternativa o de que se incumplan los convenios respectivos, quedando también legítimamente impedidos para declarar en una causa penal, cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho medio alternativo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPÍTULO I

DEL CENTRO ESTATAL Y DE LOS CENTROS DISTRITALES DE JUSTICIA ALTERNATIVA

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 19. El Centro Estatal es el órgano del Poder Judicial con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos previstos en este ordenamiento, los conflictos en materia civil, familiar, mercantil y penal que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional u otra institución, en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 20. El Centro Estatal residirá en la capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio de Durango, por sí o por conducto de los demás Centros de Justicia Alternativa que establezca el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades de la población y la capacidad presupuestal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 21. El Centro Estatal estará integrado por:

I. Un Director General;

II. Un Subdirector General;

III. Los especialistas, asesores y orientadores que se requieran y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial, y

IV. El personal administrativo que sea necesario y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 22. Es facultad del Pleno del Tribunal designar al director general, tomarle la protesta y acordar lo relativo a sus ausencias y remoción; los subdirectores, especialistas y servidores públicos del Centro Estatal y de los demás Centros de Justicia Alternativa serán designados por el Consejo de la Judicatura conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y los reglamentos correspondientes.

Las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo, del Centro Estatal o los demás centros de Justicia alternativa, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Orgánica y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas que desempeñen cargos directivos, de especialistas, asesores u orientadores en el Centro Estatal y en los demás Centros de Justicia Alternativa serán considerados servidores públicos de confianza, conforme a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores y la Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 23. El Pleno del Tribunal podrá determinar el establecimiento de centros de justicia alternativa en los distritos judiciales del Estado, o en los lugares y bajo la denominación que determine, atendiendo a los requerimientos sociales y al presupuesto asignado. Estos centros dependerán jerárquicamente del Centro Estatal; estarán a cargo de un subdirector, tendrán una estructura similar a la del Centro Estatal, con excepción del puesto de director, y funcionarán en el ámbito territorial y en la materia competencial que establezca el acuerdo de su creación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 24. Corresponde al Centro Estatal:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Desarrollar y administrar un sistema de procedimientos alternativos de solución de conflictos en los términos de esta Ley y su reglamento;
- III. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos a que se refiere este ordenamiento;
- IV. Conocer de los conflictos que le planteen directamente (sic) los particulares o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, procurando su solución a través de los Procedimientos Alternativos;
- V. Difundir y fomentar entre los gobernados la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de los Procedimientos Alternativos;
- VI. Formar, capacitar, evaluar, certificar y refrendar la certificación de los especialistas institucionales encargados de conducir los Procedimientos Alternativos;
- VII. Autorizar, certificar y refrendar la certificación de los especialistas independientes para que puedan conducir los Procedimientos Alternativos;
- VIII. Llevar el registro de los especialistas institucionales o independientes, que hayan sido autorizados para conducir los Procedimientos Alternativos;
- IX. Promover la capacitación y actualización permanente de los, especialistas mencionados en la fracción anterior;
- X. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue;
- XI. Establecer, mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los Procedimientos Alternativos;
- XII. Difundir los objetivos, funciones y logros del Centro Estatal y de los demás centros de justicia alternativa;
- XIII. Elaborar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la Justicia Alternativa, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y cualquier otro ordenamiento, aplicable, así como las que se impongan mediante acuerdo del Pleno del Tribunal o del Pleno del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 25. Los demás Centros de Justicia Alternativa, realizarán dentro de su ámbito de competencia, las funciones previstas en las fracciones II, III, IV Y V del artículo anterior, bajo la dirección y supervisión del director general del Centro Estatal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 26. Los centros de justicia alternativa contarán con una planta de especialistas capacitados y formados en la conducción de los Procedimientos Alternativos. El Centro Estatal deberá certificar a los especialistas que directamente haya formado y evaluar a cualquier otro que lo solicite y se considere capacitado, antes de incorporarlos al Registro de Especialistas autorizados para ejercer la mediación y la conciliación en instituciones, públicas o en forma privada.

Los especialistas certificados y registrados por el Centro Estatal son los únicos facultados para conducir los Procedimientos Alternativos. La remuneración para los especialistas adscritos a los centros, se fijará en el presupuesto anual del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 27. Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro Estatal contará con las áreas especializadas que el servicio requiera y permita el presupuesto. Su organización y funcionamiento deberán regularse por lo que dispongan esta Ley, su Reglamento y los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal o el Pleno del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 28. Los Especialistas Independientes; deberán ser autorizados y certificados por el Centro Estatal, en términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables. La remuneración que corresponda a los especialistas independientes por su intervención, se establecerá en forma convencional con las partes y, a falta de pacto, acuerdo o convenio, se aplicarán las normas generales de la materia.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESTATAL Y LOS CENTROS DISTRITALES DE JUSTICIA ALTERNATIVA

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 29. El Centro Estatal estará a cargo de un director general, los demás Centros de Justicia Alternativa, estarán a cargo de un subdirector; durarán en el ejercicio de su encargo tres años contados a partir de que entren en funciones, y sólo dejarán de ejercerlas por destitución, suspensión, renuncia o retiro, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades, la Ley Orgánica y esta Ley, pudiendo ser ratificados en su encargo.

Las ausencias del director general del Centro Estatal que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el subdirector general. Si éstas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Tribunal nombrará a un director general interino, o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en su encargo por todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

Las ausencias de los subdirectores de los centros de justicia alternativa que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el servidor público que designe el director del Centro Estatal. Si éstas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Consejo nombrará a un subdirector interino o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en su encargo por todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 30. Los servidores públicos adscritos a los centros de justicia alternativa no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o de particulares, salvo los cargos docentes, los no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, educativas, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscaben el pleno ejercicio de sus funciones. Tampoco podrán ser notarios ni corredores públicos, salvo que tengan el carácter de suplentes o que, siendo titulares, no estén desempeñando el cargo.

También están impedidos para ser comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros o peritos, ni ejercer otra profesión, sino en causa propia. Pueden ser albaceas cuando sean herederos únicos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 31. El director general, el subdirector general del Centro Estatal y los demás subdirectores de los Centros de Justicia Alternativa gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes ratificarán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los procedimientos alternativos, los que tendrán el carácter de documentos públicos.

Además deberán llevar un registro de los convenios y estarán facultados para expedir copias certificadas de los mismos y de las constancias que obran en el expediente, cuando alguna de las partes así lo soliciten.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 32. Para ser director general del Centro Estatal se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 28 años y tener una residencia efectiva en la Entidad, de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento;
- III. Poseer, para el día de su designación, título de profesional en derecho y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. Gozar de buena reputación, y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 33. Para ser subdirector se requieren los mismos requisitos que para ser director general del Centro Estatal, con excepción de la fracción III del artículo anterior, en la que se exigirá una antigüedad mínima de tres años en la posesión del título y cédula profesional.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 34. El director general del Centro Estatal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de conflictos a través de Procedimientos Alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal, vigilando el cumplimiento de sus objetivos.
- III. Determinar si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Estatal, son susceptibles de ser resueltos a través de los Procedimientos Alternativos y, en su caso, designar al especialista que habrá de atenderlos;

IV. Certificar la ratificación del contenido y reconocimiento de las firmas de los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas.

V. Aprobar los convenios que hayan sido ratificados por las partes ante su presencia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros y no se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes, así como llevar un registro de los mismos;

VI. Crear el Registro de Especialistas y mantenerlo actualizado;

VII. Autorizar a los profesionales que acrediten haber cumplido los requisitos necesarios para conducir los Procedimientos Alternativos, así como su inscripción en el Registro de Especialistas;

VIII. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo y expedir la cédula correspondiente a los especialistas inscritos en el registro respectivo;

IX. Operar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro Estatal y a los demás Centros de Justicia Alternativa;

X. Participar en la aplicación de exámenes en los concursos de oposición para seleccionar a los especialistas que brinden sus servicios en el Centro Estatal o en los Centros de Justicia Alternativa respectivos;

XI. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro Estatal;

XIII. Planear, organizar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Centro Estatal;

XIV. Proponer al Pleno del Tribunal el Reglamento de esta Ley y el Interior del Centro Estatal, así como las reformas a los mismos y a las demás disposiciones relacionadas directamente con la operación y funcionamiento del Centro Estatal y de los demás Centros de Justicia Alternativa;

XV. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal con relación al Centro Estatal;

XVI. Difundir información objetiva respecto a las funciones, actividades y logros del Centro Estatal y de los demás Centros de Justicia Alternativa;

XVII. Rendir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe al Pleno del Consejo sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las

partes en el propio Centro Estatal o en los Centros de Justicia Alternativa correspondientes;

XVIII. Proponer al Presidente del Tribunal, el anteproyecto anual de egresos del Centro Estatal;

XIX. Proponer al Pleno del Tribunal el establecimiento de Centros de Justicia Alternativa en el interior del Estado, y

XX. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley o acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal o el Pleno del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 35. El subdirector general del Centro Estatal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Certificar la ratificación del contenido y reconocimiento de las firmas de los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas;

II. Aprobar los convenios que hayan sido ratificados por las partes ante su presencia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros y no se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes, y

III. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 36. Los subdirectores de los demás Centros de Justicia Alternativa, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los Procedimientos Alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley;

II. Rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes al director general del Centro Estatal, un informe sobre las estadísticas de los asuntos ventilados en el Centro de Justicia Alternativa a su cargo, además de todas aquellas actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus atribuciones;

III. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro de Justicia Alternativa a su cargo, así como vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Certificar la ratificación del contenido y reconocimiento de las firmas de los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas;

V. Aprobar los convenios que hayan sido ratificados por las partes ante su presencia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros y no se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes, así como llevar un registro de los mismos;

VI. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante los especialistas del Centro de Justicia Alternativa a su cargo y llevar su registro;

VII. Certificar los documentos que obren en los archivos del Centro de Justicia Alternativa a su cargo, y expedir, a solicitud de los interesados, fotocopias de los mismos;

VIII. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IX. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro de Justicia Alternativa bajo su dirección;

X. Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros del Centro de Justicia Alternativa bajo su dirección; y

XI. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley o acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal o el Pleno del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 37. Los recintos donde el Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa brinden sus servicios, deberán estar acondicionados y equipados, a fin de proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir el conflicto.

En cada centro de justicia alternativa se tendrá a la vista del público la siguiente información:

I. Explicación de los Procedimientos Alternativos;

II. Que el servicio que se presta es totalmente gratuito;

III. Una lista de los especialistas independientes autorizados y certificados por el Centro Estatal, y

IV. El nombre del director general y del subdirector de cada Centro de Justicia Alternativa, en su caso, así como del domicilio y teléfono en donde se podrán presentar quejas, denuncias y sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 38. El Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa, llevarán los libros que consideren necesarios, para tener un control de los procedimientos alternativos que se tramiten, en los que deberán registrarse:

I. Fecha de inicio del procedimiento;

II. Número de expediente asignado;

III. Nombre de las partes;

IV. Procedimiento alternativo;

V. Materia;

VI. Especialista Institucional asignado, y

VII. La fecha y el sentido del acuerdo mediante el cual se concluyó.

Es función exclusiva del Centro Estatal, llevar un libro de registro de especialistas que esta Ley previene.

CAPÍTULO III

DE LOS ESPECIALISTAS

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 39. Los especialistas serán institucionales o independientes. Los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal o los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial. Los segundos, son los profesionales autorizados certificados y registrados por el Centro Estatal, en los términos previstos en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 40. Sólo podrán desempeñarse como especialistas en el Centro Estatal y en los Centros de Justicia Alternativa, las personas que cumplan con los requisitos señalados en el presente ordenamiento y seleccionadas mediante el examen de oposición que esta Ley establece.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 41. Los profesionales que soliciten al Centro Estatal autorización para ejercer como especialistas independientes, deberán acreditar que cumplen con los requisitos previstos en esta Ley y realizar los exámenes teóricos y prácticos que el presente ordenamiento señala.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 42. Ninguna persona podrá prestar simultáneamente, sus servicios como especialista institucional y como independiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 43. El Centro Estatal deberá constituir e integrar el registro de especialistas, tanto institucionales como independientes, inscribiendo a los que hayan sido capacitados y seleccionados, conforme a los procedimientos y criterios generales establecidos por el Centro Estatal y a los profesionales que hayan sido capacitados en otras instituciones, siempre que sean evaluados o certificados por el propio Centro. Cada tres años, a partir de la certificación, los especialistas deberán solicitar al Centro Estatal su refrendo, a efecto de que puedan seguir fungiendo como tales.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 44. Para ser especialista institucional se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener título y cédula de profesional en derecho o en ramas de humanidades, con antigüedad mínima de tres años;
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo, una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición previsto en esta Ley.

Los especialistas independientes deberán reunir los requisitos señalados anteriormente, salvo el contenido en la fracción VII de este artículo, previo examen de conocimientos en derecho y en los medios alternativos de solución de controversias, tomando en cuenta sus antecedentes profesionales que acrediten la honorabilidad, honestidad y probidad en su ejercicio.

Al momento del refrendo de la certificación, además de seguir cumpliendo con los anteriores requisitos, el Centro Estatal tomará en cuenta su desempeño así como que no haya sido sancionado en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 45. No podrán actuar como especialistas institucionales o independientes en los Procedimientos Alternativos, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Ser cónyuge, concubina o concubinario; pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan;

II. Ser administrador o socio de una persona moral que participe en dichos procedimientos;

III. Ser querellante o denunciante o, su cónyuge o parientes en los gados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;

IV. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;

V. Haber sido procesado en virtud de querrela o denuncia presentada por alguno de los interesados o su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I o viceversa;

VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;

VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;

VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

IX. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;

X. Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

XI. Haber sido agente del Ministerio Público, juez, perito, testigo, apoderado, abogado patrono o defensor en el asunto de que se trate;

XII. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o

haberle prestado servicios profesionales durante el mismo periodo, siempre que éstos impliquen subordinación;

XIII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;

XIV. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo, y

XV. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 46. Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan a los especialistas actuar con absoluta imparcialidad o se hallen en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, deberán excusarse. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad civil y administrativa, en su caso.

El especialista institucional que tenga un impedimento para conducir uno de los procedimientos alternativos, deberá solicitar al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro de Justicia Alternativa de que se trate, la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, pueden recusar al especialista institucional y solicitar al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro de Justicia Alternativa de que se trate, que lo sustituya en la conducción del procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 47. Si una vez iniciado un Procedimiento Alternativo se presenta un impedimento superveniente, el especialista deberá hacerlo del conocimiento del director general del Centro Estatal o del subdirector del Centro de Justicia Alternativa respectivo, para que designe un sustituto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 48. Los impedimentos y excusas de los especialistas institucionales serán calificadas por el director general del Centro Estatal o por el subdirector del Centro de Justicia Alternativa de que se trate, y las de éstos, por el Pleno del Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 49. Los especialistas institucionales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la Justicia Alternativa, las funciones que esta Ley les encomienda;

- II. Mantener la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto;
- III. Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como el sentido de las actuaciones y los convenios en que intervenga;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables a los especialistas, en la resolución alternativa de conflictos, que establezca el Centro Estatal;
- V. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los Procedimientos Alternativos, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;
- VII. Conducir los Procedimientos Alternativos en forma clara y ordenada;
- VIII. Evitar la extensión innecesaria del procedimiento que conozca;
- IX. Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes, al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro de Justicia Alternativa correspondiente, un informe de los asuntos que se le hayan turnado, señalando el contenido del conflicto, el estado que guardan, o en su caso, el motivo por el cual hayan concluido, además de los lineamientos indicados por el Director o subdirector según sea el caso, para un mejor control de las actividades desarrolladas;
- X. Cumplir los acuerdos del Pleno del Tribunal, del Pleno del Consejo y las disposiciones de sus superiores jerárquicos;
- XI. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles y de acuerdo con el horario que determine el Pleno del Consejo, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo amerite;
- XII. Vigilar que en los Procedimientos Alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;
- XIII. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los Procedimientos Alternativos, y
- XIV. Las demás que establezcan las leyes, el Pleno del Tribunal, el Pleno del Consejo y el director general del Centro Estatal.

Cuando el director general del Centro Estatal o los subdirectores funjan como mediadores o conciliadores, deberán someterse a las disposiciones previstas para los especialistas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 50. Los especialistas independientes tendrán las obligaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII del artículo anterior, así como la de informar al Centro Estatal de los convenios que las partes celebren gracias a su intervención.

CAPÍTULO IV

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 51. La designación de los especialistas institucionales se hará mediante examen por oposición cuando:

- I. Se trate de plazas de nueva creación, y
- II. La ausencia del titular sea definitiva.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 52. Los concursos por oposición para designar especialistas institucionales o los exámenes para certificar los conocimientos de los especialistas independientes, se sujetarán al Reglamento de esta Ley sobre exámenes por oposición y certificación de especialistas en Procedimientos Alternativos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 53. Los Procedimientos Alternativos podrán iniciarse:

- I. A solicitud de parte interesada con capacidad para obligarse ya sea de manera escrita o por comparecencia verbal; en este último caso, se levantará la solicitud escrita;

II. Por comparecencia simultanea de las partes involucradas en el conflicto, levantándose el acta respectiva, y

III Por la derivación efectuada por el Juez que conozca del procedimiento, o por la remisión que hagan otras instituciones.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 54. A los procesos de justicia alternativa podrán acudir personalmente las partes o por medio de representante legal, con facultades para transigir y comprometer sus intereses, salvo en los asuntos de carácter familiar en los que deberán asistir personalmente.

Los menores de edad y las personas en estado de interdicción comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Civil para el Estado de Durango.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 55. La solicitud de servicios escrita o la comparecencia verbal, deberá contener:

I. Nombres, apellidos y domicilio de los solicitantes o comparecientes;

II. Carácter con el cual comparecen;

III. Nombre, apellidos y domicilio o lugar donde se va a notificar a la parte involucrada en el conflicto;

IV. Una relación de los documentos que se exhiban. Cuando se presente por los peticionarios alguna documentación original, se deberá retener una copia simple de la misma y devolver los originales a los interesados;

V. Una breve reseña de los hechos que sirvan para identificar la situación que originó el conflicto; y

VI. Firma de los solicitantes o comparecientes, o en su defecto la huella dactilar.

Cuando la petición que se formule por escrito no contenga los datos a que se refiere éste artículo, se citará al solicitante del servicio, para que integre correctamente su solicitud.

Con la solicitud o el acta respectiva y una copia de la documentación que presenten los interesados, se integrará y radicará el expediente, que será debidamente identificado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 56. Una vez radicado el expediente, se turnará al director general del Centro Estatal o subdirector del Centro de Justicia, Alternativa respectivo, para que califique el conflicto y admita o niegue, en su caso, la intervención de los especialistas.

Si el director o el subdirector niegan la admisión del asunto por no ser susceptible de resolverse a través de los procedimientos alternativos, se notificará esta resolución a la parte solicitante.

CAPÍTULO II

DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 57. Las solicitudes de los servicios de mediación o conciliación podrán presentarse en forma verbal o por escrito de una o ambas partes, dirigidas al director del Centro Estatal o el subdirector del Centro de Justicia Alternativa que se trate.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 58. Presentada la solicitud, se procederá a radicar el expediente, para lo cual será identificado y posteriormente pasar a su revisión para los efectos de su admisión por parte del director o del subdirector, según corresponda. En caso de ser admitido, se procederá a designar a uno de los especialistas para que se ocupe del caso, ordenando que se invite al solicitante y a la parte complementaria o involucrada en el conflicto a una sesión, en la que dicho especialista les explicará a las partes la naturaleza y fines de los procedimientos alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación.

Si la parte complementaria acepta participar en los. Procedimientos Alternativos, ambas partes elegirán el procedimiento y suscribirán el acuerdo de participación respectivo.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos que se señalan en la presente Ley, se hará saber al solicitante tal circunstancia en el domicilio que haya señalado, para que subsane las omisiones. En caso de que éstas no sean subsanadas, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se le hizo de su conocimiento, no será admitido el asunto, procediendo a archivarlo, haciéndole saber tal circunstancia al solicitante.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 59. Los Procedimientos Alternativos concluirán en los siguientes casos:

I. Por la celebración de convenio que resuelva el conflicto;

II. Cuando alguna o ambas partes no atiendan dos citatorios o invitaciones de manera consecutiva, sin causa justificada;

III. A petición de alguna o de ambas partes;

IV. Por decisión del especialista cuando alguna de las partes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo, o advierta que existe alguna causa que paga no susceptible de someterse a los Procedimientos Alternativos el conflicto planteado, y

V. Por negativa de alguna o de ambas partes, para continuar con el procedimiento.

En el caso de la fracción I, una vez ratificado y aprobado el convenio, se tendrá por solucionado el conflicto y se procederá a archivar el asunto. Si se hubiera celebrado un convenio de carácter verbal, se levantará acta en la que se haga constar tal circunstancia procediendo a archivar el expediente. Para el caso de las fracciones de la II a la V se levantará el acta respectiva y se procederá a archivar el expediente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 60. En los casos que proceda, el especialista se encargará de realizar las sesiones necesarias para que las partes puedan construir un acuerdo que ponga fin al conflicto, siguiendo los criterios y métodos aprobados por el Centro Estatal.

Las fechas, horarios y duración de las sesiones serán acordadas por las partes a petición del especialista, atendiendo a las ocupaciones y posibilidades de éste y de los interesados.

Las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación y conciliación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 61. Cuando los órganos jurisdiccionales remitan al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro de Justicia Alternativa que corresponda, copia certificada del acuerdo en que las partes que intervienen en un proceso, aceptan someterse a la Justicia Alternativa o acudir ante los centros respectivos a enterarse de los procedimientos alternativos, así como de la demanda y contestación, se citará a los interesados a una primera sesión con el especialista designado, para iniciar el procedimiento de solución del conflicto.

Artículo 62. Las partes pueden asistir por sí solas a las sesiones de mediación o conciliación, o hacerse acompañar por abogado o persona de su confianza, quienes podrán intervenir en el procedimiento cuando lo soliciten y siempre que lo hagan con el respeto debido.

En este último supuesto, los abogados o personas de confianza que acompañen a las partes en sus intervenciones deberán procurar su avenimiento. En caso contrario, el especialista podrá prohibir su intervención.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 63. En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución del conflicto, el especialista podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación y, si éstas están de acuerdo, procurará resolver el conflicto por dicha vía y, si tampoco la conciliación pone fin a la disputa, podrá sugerirles, que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio de solución.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 64. Los especialistas podrán solicitar, en cualquier momento, el auxilio de un asesor en psicología para que atienda el caso, cuando el conflicto emotivo impida llegar a un acuerdo, o para que sirva de especialista adjunto, a fin de facilitar la comunicación de las partes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 65. Cuando el solicitante o la parte complementaria no concurran a una reunión el día y hora señalados, se citará a una segunda sesión y, en caso de que no asistan cualquiera de las partes o ambos, se levantará acta y se mandará archivar el asunto.

De persistir el interés de ambas partes, para continuar con el procedimiento aún cuando hubiesen faltado a la segunda cita, podrán solicitar se reabra el expediente mediante comparecencia de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 66. Cuando el especialista advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y lo comunicará al director o al subdirector respectivo. Si éste estima que existe esa afectación, exhortará a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el Procedimiento Alternativo.

En el supuesto de que las partes acepten, se citará a las partes involucradas en el conflicto y al tercero, a una nueva audiencia, en la cual el especialista explicará a este último la naturaleza y fines de los Procedimientos Alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación, pidiéndole que suscriba el compromiso de someterse al procedimiento ya iniciado.

En caso de que las partes no autoricen que se cite al tercero o éste no comparezca, el director o subdirector decretará la incompetencia del Centro para intervenir en la solución del conflicto.

El especialista deberá dar por concluido el procedimiento si en las sesiones tiene conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las partes o un tercero han cometido un delito que no sea de los considerados por esta Ley como susceptible de dirimirse a través de los Procedimientos Alternativos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 67. El Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa, en su caso, por conducto del director, o subdirectores están obligados a expedir a las partes, un tanto o a su costa, copia simple o certificada del convenio definitivo que obre en el expediente, bastando con que lo soliciten verbalmente y dejen constancia de su recepción.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 68. El especialista deberá hacer constar por escrito los convenios que pongan fin al conflicto, así como la negativa de una o ambas de las partes para continuar con el procedimiento, misma que deberá agregarse al expediente para constancia.

Si las partes llegan a un convenio y el especialista advirtiere que lo acordado por las partes es total o parcialmente antijurídico, imposible de cumplir o producto de la violencia ejercida por una de las partes sobre la otra, o por un tercero, deberá hacérselo saber a las partes y les sugerirá opciones para que modifiquen su convenio.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 69. Las actuaciones que se practiquen en los Procedimientos Alternativos, incluyendo los testimonios o confesiones hechas por las partes, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los procedimientos que se sigan ante los tribunales por las mismas causas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 70. Los convenios contendrán lo siguiente:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. Los nombres y generales de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter;

III. El nombre del especialista que intervino en el procedimiento de mediación o conciliación;

IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;

V. La descripción de la materia del conflicto;

VI. Una descripción precisa, ordenada y clara del convenio alcanzado por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;

VII. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar, y (sic)

VIII. El nombre y firma del especialista que intervino en el procedimiento alternativo;

IX. Sello del Centro de Justicia Alternativa donde se celebró el convenio, o en su caso sello del especialista independiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 71. Inmediatamente después de que se haya suscrito el convenio, las partes y el especialista que intervino en el caso, comparecerán ante el director general o subdirector general del Centro Estatal o bien ante el subdirector del Centro de Justicia Alternativa que corresponde, según sea el caso, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia.

Una vez hecho lo anterior, el director del Centro Estatal, o el subdirector del centro de justicia respectivo aprobará los convenios.

Los convenios sólo serán aprobados en caso de que no contravengan la moral, disposiciones de orden público, no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, ni se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes.

No se podrá aprobar parcialmente el convenio, por lo que sólo será procedente su aprobación total.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 72. El convenio aprobado por el director o subdirector general del Centro Estatal o el subdirector del Centro de Justicia Alternativa de que se trate, tendrá el carácter de documental pública.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 73. Los convenios aprobados por el director general o subdirector general del Centro Estatal o por los subdirectores de los demás Centros de Justicia Alternativa tendrán respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, siempre y cuando se trate de derechos susceptibles de transacción. En caso de incumplimiento del convenio aprobado de conformidad con el presente artículo, se procederá a exigir su cumplimiento forzoso en los términos que para la ejecución de sentencia regula el código de procedimientos civiles vigente en el Estado.

Los convenios relacionados con derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, deberán someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público para que sean elevados a la categoría de sentencia ejecutoriada.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 74. El cumplimiento de los convenios celebrados por las partes ante el Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa será obligatorio para éstas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 75. En caso de que el Centro Estatal no apruebe el convenio a que lleguen las partes, éstas podrán solicitar someterse a otro Procedimiento Alternativo. Si se niega la aprobación del acuerdo o convenio en un Centro dependiente del Centro Estatal, a solicitud de las partes se podrá enviar al Centro Estatal para su revisión, y en caso de que en este también se niegue, a solicitud de las partes, se podrá reenviar al Centro que conoció inicialmente para que aquellas se sometan de nuevo a alguno de los Procedimientos Alternativos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 76. Cuando el conflicto haya sido remitido por la autoridad judicial se le informará del resultado del Procedimiento Alternativo, acompañando copia certificada del convenio respectivo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 77. Cuando se incumpla el convenio se procederá a su cumplimiento por la vía de ejecución de sentencia ante el Juez competente, entendiéndose por tal, aquel que haya conocido inicialmente el conflicto, o en su defecto, al que por turno le corresponda.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 78. El procedimiento ante los especialistas independientes se ajustará en lo conducente a lo dispuesto en la presente Ley. Los convenios derivados de Procedimientos Alternativos celebrados por los mismos, sólo adquirirán el carácter de cosa juzgada cuando sean elevados a tal rango por el Director del Centro Estatal o por el Subdirector del Centro de Justicia Alternativa correspondiente; para ello, el especialista Independiente promoverá directamente dicha solicitud acompañando el convenio celebrado, con los documentos que se hubieran anexado al mismo.

Los convenios que afecten intereses de orden público o recaigan sobre derechos respecto de los cuales, las partes celebrantes no tengan libre disposición, únicamente se les otorgará por el Director del Centro Estatal o el Subdirector del centro respectivo el carácter de documental pública.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)
CAPÍTULO III

DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 79. Por mecanismos de justicia restaurativa, se entenderá todo procedimiento no jurisdiccional al cual pueden recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a su controversia, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas.

El pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, tiene como finalidad la solución del conflicto, ya se refiera a la reparación, restitución o resarcimiento del daño y/o perjuicios ocasionados por el delito. Así mismo, se extenderá a la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicio a la propia víctima u ofendido o a la comunidad, e incluso el pedimento de una disculpa o del perdón, mediante cualquier mecanismo idóneo para concluir el procedimiento.

Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por el Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 80. La justicia restaurativa se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad; neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MAYO DE 2014)

Artículo 81. El Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa podrán conocer de aquellos asuntos a que se refieren los artículos 186 y 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 82. El Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa intervendrán en aquellos asuntos en que el Juez de Control haya ordenado la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias con la finalidad de resolver el conflicto buscando un resultado restaurativo, para lo cual remitirá los antecedentes del caso.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)
SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 83. Recibida la solicitud de intervención el Centro Estatal o el Centro de Justicia Alternativa de que se trate, turnará al director general o subdirector competente para que califique el conflicto, lo turne al especialista correspondiente que se ocupará del asunto, quien invitará a la víctima u ofendido y al imputado a una sesión que puede ser conjunta, o separada, que tendrá como finalidad clarificar el procedimiento y los efectos del mismo, para que una vez que hayan manifestado su voluntad de participar, puedan iniciar la búsqueda de acuerdos que permitan la elaboración del convenio.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 84. Si la víctima u ofendido no desea participar o decide no continuar con el procedimiento, se levantará el acta respectiva, se archivará el expediente y se informará a la autoridad que haya remitido el asunto, dejando a salvo los derechos de las partes, a fin de que los hagan valer conforme a derecho. Lo mismo ocurrirá si el imputado se niega a participar o decide no continuar con el procedimiento de justicia restaurativa.

Se entiende que hay negativa a someterse a la justicia restaurativa, cuando la víctima u ofendido o el imputado no atienden a dos invitaciones consecutivas para las sesiones de justicia restaurativa.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 85. En los casos que proceda, el especialista se encargará de realizar las sesiones necesarias según amerite el caso, para que las partes puedan construir el convenio que resuelva la controversia.

Las fechas, horarios y duración de las sesiones serán acordadas por las partes a petición del especialista, atendiendo al horario de éste y de los interesados las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de justicia restaurativa; en caso contrario, el especialista dará por terminado el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 86. Los especialistas podrán solicitar en cualquier momento el auxilio de un asesor en psicología para que atienda el caso, cuando el conflicto emotivo impida llegar a un acuerdo, o para que sirva de especialista adjunto, a fin de facilitar la comunicación entre las partes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 87. El Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa, están obligados a remitir al Juez que haya turnado el expediente y a las partes que intervinieron, un tanto del convenio celebrado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 88. El especialista deberá registrar de un modo fidedigno o por escrito el convenio en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, entre las

cuáles estarán, la reparación, restitución o resarcimiento del daño y/o perjuicios ocasionados por el delito.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 89. El convenio deberá ser aprobado por el Centro Estatal o por el Centro de Justicia Alternativa competente, si no se ha iniciado el procedimiento; o por el Juez de Control, en caso de que ya se haya dictado el auto de vinculación a proceso.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

SECCIÓN II

DE LA SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 90. Los convenios que hayan sido resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal por parte del Centro Estatal en los cuales se establezcan obligaciones a futuro a cargo del imputado para cumplir con la reparación, restitución o resarcimiento del daño y/o perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido, deberán ser sometidos a supervisión judicial.

Artículo 91. (DEROGADO, P.O. 6 DE MAYO DE 2014)

Artículo 92. (DEROGADO, P.O. 6 DE MAYO DE 2014)

Artículo 93. (DEROGADO, P.O. 6 DE MAYO DE 2014)

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

CAPÍTULO III (SIC)

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 94. De no llegar a ningún acuerdo las partes en relación con la mediación o conciliación, se celebrará una audiencia en la que el especialista, instruirá a cada parte de las ventajas del Procedimiento Arbitral, su naturaleza, ya sea de derecho o de conciencia y propondrá el compromiso arbitral.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 95. Son susceptibles de someterse al Procedimiento Arbitral, los conflictos de naturaleza jurídica previstos en el artículo 10 de esta Ley, con excepción de la materia penal y de aquellos que las leyes lo prohíban.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 96. Las personas que tengan un conflicto jurídico podrán dirimirlo mediante el procedimiento arbitral en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 97. El Procedimiento Arbitral no interrumpirá los términos para la prescripción de cualquier acción legal, salvo que durante su tramitación, las partes reconozcan las obligaciones de las que deriva el conflicto, o bien, se dicte el laudo correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 98. Será árbitro el especialista que designen de común acuerdo las partes o en su caso el que designe el Centro Estatal o el Centro de Justicia Alternativa competente, con el consentimiento de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 99. El compromiso arbitral deberá constar en acta firmada ante el Centro respectivo, debiendo entregarse un ejemplar del acta a cada una de las partes, conservando un ejemplar en el expediente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 100. No puede comprometerse en arbitraje un asunto cuando una de las partes sea un menor o incapaz y los demás casos en que lo prohíba expresamente algún ordenamiento legal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 101. Una vez contraído el compromiso arbitral no podrá ser revocado, sino por el consentimiento unánime de las partes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 102. Si ante un tribunal ordinario se promueve acción legal, el compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 103. El compromiso arbitral designará el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral, el nombre del especialista o los especialistas que fungirán como árbitros.

Si faltare el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se contenga el nombre de los árbitros, se entiende que se reservan el derecho para hacerlo, con la intervención del Centro Estatal o del centro de justicia alternativa que corresponda, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 104. Cuando quienes funjan como árbitros tengan conocimiento de que existe una causa para excusarse de las que establece el artículo 45 de esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento de las partes; para los efectos de la sustitución, si ello fuere posible, en caso de que ésta ya no fuere posible y el árbitro no se hubiese excusado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que le fueren imputables, sin perjuicio de lo que disponga la legislación penal.

El árbitro que faltare a la obligación contenida en este artículo, quedará impedido definitivamente para fungir como tal en ésta y en cualquier otra materia.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 105. Siempre que haya de sustituirse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que transcurra para hacer el nuevo nombramiento.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 106. Los árbitros decidirán, según las reglas de derecho, a menos que en la cláusula respectiva se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 107. Las partes en el compromiso arbitral fijarán las reglas convencionales a que se sujetará el arbitraje prevaleciendo en éstas el principio de economía procesal.

En relación al Procedimiento Arbitral que regula ésta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Título Octavo relativo al arbitraje del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y si se trata de materia mercantil será aplicable el Código de Comercio.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 108. Salvo lo dispuesto en el compromiso arbitral, en el laudo podrá condenarse al pago de los gastos del arbitraje, cuando el árbitro sea un especialista independiente, así como el pago de daños y perjuicios.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 109. Notificado el laudo se procederá a su ejecución en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 110. Los servidores públicos de los centros de justicia alternativa son sujetos de responsabilidad administrativa por las infracciones que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades, las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 111. Son infracciones del personal directivo y de los especialistas adscritos a los centros de justicia alternativa, que merecen la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera surgir:

I. Conducir los Procedimientos Alternativos cuando estuvieren impedidos, conociendo el impedimento;

II. No respetar la dignidad, imparcialidad, independencia y profesionalismo propios de la función que realicen;

III. Manifestar una notoria ineptitud o descuido grave en el desempeño de sus funciones;

IV. Incumplir el trabajo que les haya sido encomendado o realizar deficientemente su labor;

V. Recibir donativos u obsequios de cualquier naturaleza y precio de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;

VI. Asistir a convites pagados por alguna de las partes;

VII. Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, sin autorización del superior jerárquico;

VIII. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;

IX. Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la Ley;

X. No atender con la debida corrección a las partes y al público en general;

XI. Tratar con falta de respeto a sus compañeros de trabajo o subordinados;

XII. Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que legalmente reciba del erario público;

XIII. No informar a su superior jerárquico o al director general del Centro Estatal, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función;

XIV. Aceptar o emitir consignas o presiones para desempeñar indebidamente las funciones que les están encomendadas;

XV. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XVI. Ejercer sus funciones cuando haya concluido el periodo para el cual hayan sido designados, o cuando hayan cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de las mismas;

XVII. Desempeñar sus labores en estado de embriaguez o bajo el influjo de algún estupefaciente, o comportarse en forma inmoral en el lugar en que realice sus funciones;

XVIII. Proporcionar a una de las partes información relativa a los procedimientos en que intervengan, sin el consentimiento de la otra;

XIX. Revelar a terceros información confidencial, respecto a los procedimientos alternos en que intervengan, salvo los relativos a los acuerdos alcanzados, cuando lo solicite una autoridad o los mismos interesados;

XX. Incumplir las obligaciones que establece el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, y

XXI. Las demás que determinen las normas legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 112. Los servidores públicos adscritos a los Centros de Justicia Alternativa, serán destituidos de su cargo cuando cometan un delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedando suspendidos desde el auto de vinculación a proceso y hasta la conclusión definitiva del procedimiento, y, en su caso, destituidos a raíz de que cause estado la sentencia condenatoria.

También serán destituidos cuando proporcionen a terceros, información confidencial relativa a los Procedimientos Alternativos en que intervengan, para obtener un lucro o causar un perjuicio.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 113. Para la imposición de las sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a los Centros de Justicia Alternativa, se substanciará el procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa establecido en la Ley Orgánica y las sanciones aplicables serán las que en dicha Ley se señalan.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 114. El Pleno del Consejo podrá recibir quejas de los particulares y aplicar sanciones a los especialistas independientes, cuando incumplan alguna de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVIII, XIX y XXI del artículo 111 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 115. Las sanciones aplicables a los especialistas independientes consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años, y
- IV. Cancelación definitiva de la autorización para prestar sus servicios al público.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 116. El Pleno del Consejo tomará en cuenta para determinar la sanción aplicable a los especialistas independientes:

- I. La gravedad y modalidad de la infracción en que hayan incurrido;
- II. Los antecedentes profesionales del especialista;
- III. La reincidencia en la comisión de la falta, y
- IV. El monto del beneficio o daño económico derivados de la misma.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 117. Para determinar la responsabilidad de los especialistas independientes, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El director del Centro Estatal recibirá la denuncia o queja correspondiente, a la cual se ofrecerán y se acompañarán las pruebas respectivas;
- II. El director del Centro Estatal lo hará del conocimiento del infractor para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que

sea notificado, comparezca a exponer lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito;

III. Transcurrido el plazo indicado, el director del Centro Estatal señalará fecha y lugar para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas;

IV. El día señalado para la audiencia, el director del Centro Estatal recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, una vez realizado lo anterior lo enviará en estado de resolución al Pleno del Consejo, y éste a más tardar, siete días después, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes, y

V. Si el plazo señalado en la fracción anterior resultare insuficiente para dictar resolución, podrá ampliarse hasta por siete días más.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 118. El Centro Estatal tendrá las más amplias facultades para allegarse de oficio los elementos probatorios que estimen necesarios conforme a derecho, para obtener el mejor conocimiento de los asuntos, y deberán apegarse a los procedimientos que establecen esta Ley, su Reglamento, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 119. Hasta en tanto entre en vigor el Código Procesal Penal del Estado de Durango, se aplicarán supletoriamente al procedimiento antes descrito, todas las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 120. Contra la resolución que imponga una sanción administrativa a un especialista independiente, no procede recurso alguno.

TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Segundo. El funcionamiento y operación del Centro Estatal se hará en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley; y los Centros Distritales, cuando así lo permita el presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado.

Tercero. En un plazo de noventa días posteriores a la instalación y operación del Centro Estatal, se expedirá el Reglamento respectivo.

Cuarto. Para el nombramiento de los especialistas que originalmente integren los centros de justicia alternativa, por esta única vez no se realizará examen por oposición, sino que se tomará en cuenta el desempeño y rendimiento que hayan tenido durante el Diplomado en "Formación de Mediadores y Conciliadores" organizado por el Poder Judicial del Estado de Durango e impartido por el Instituto de Mediación de México, S.C., así como sus antecedentes profesionales y académicos. Posteriormente, el nombramiento se hará de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo, y hasta en tanto sea expedido se aplicarán en lo conducente las disposiciones que para los concursos de oposición establece la Ley Orgánica, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Quinto. En tanto se expidan las normas a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las que regulan lo relativo a los honorarios por servicios profesionales de los abogados.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Junio del año (2005) dos mil cinco.

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
PRESIDENTE.

DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
SECRETARIA.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DEL DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.P. ISMAEL AFREDO HERNANDEZ DERAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 26 DE FEBRERO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MAYO DE 2014)

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a las 00:01 (cero horas con un minuto) del día 07 de Mayo del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos alternativos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.